

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-00316
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Mayra Shirley Preciado Sandoval
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 2813

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

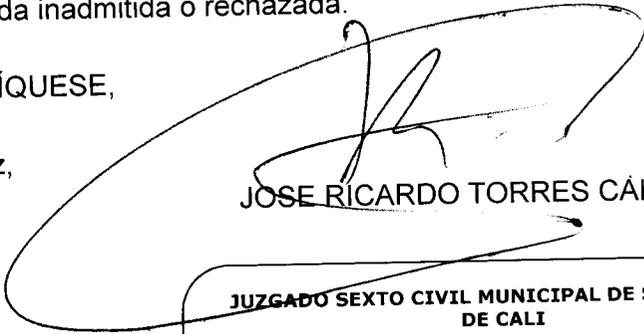
RESUELVE:

1.- **TENGASE** por autorizados a los abogados **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.259.587 y T.P 198.088 del C.S. de la Judicatura, **JULIETTE SETPHANY ARROYO CISNEROS** con CC. No.1.096.203.517 y T.P. No. 242.109 y a **NATHALIE ANDREA STERLING GÓMEZ** con CC. No. 1.107.087.510 y LT. No. 15958 del C.S. de la Judicatura, para que revisen los expedientes, retiren oficios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., citatorios, avisos y despachos comisorios retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón.

2.- **TENER** como dependientes judiciales para todos los efectos a los señores **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** identificado con CC. N° 1.144.070.085, a **VALENTINA CASAS VALENCIA**, identificada con CC. No.1.113.692.596 y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA** identificado con CC. No.1.144.071.669 para que retiren y reciban oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, retiren demanda inadmitida o rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CÁLDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

176-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2016-00500
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Construcciones Monterrey
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2812

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

TENGASE por autorizada a la abogada BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.878.586, para que revise los expedientes y solicite expedición de copias, retire oficios, citatorios, avisos y despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

17 JUL 2018

En Estado No. 123 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

12-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00108
Demandante: Luis Gregorio Rodriguez Peñuela
Demandado: Diego Roberto Jimenez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2816

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior obrante a folio 7 del segundo cuaderno, mediante el cual manifiesta el pagador de la Policía Nacional que los descuentos realizados al demandado se consignaran a la cuenta de este Juzgado a partir de la nómina de junio del 2018

NEGAR la solicitud de la peticionaria de requerir al pagador de la Policía toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario se advierte que aparecen dineros deducidos del salario del demandado consignados a la cuenta del Juzgado de origen, tal como se ve reflejado en la relación agregada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 de JUL 2018 de 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00108
Demandante: Luis Gregorio Rodriguez Peñuela
Demandado: Diego Roberto Jimenez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2817

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

[Handwritten Signature]

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2012-00869
Demandante: Banco Colpatría S.A.
Demandado: Jhon Freddy Gómez Velasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2818

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 de 17 de 2018, se notifica a las partes el auto anterior. 17 JUL 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2017-00649
Demandante: Manuel Antonio Solarte Sabogal
Demandado: Libia Abella
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2820

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Previo a dar trámite a la solicitud de la peticionaria se le requiere a fin de que informe la gestión realizada con la comisión para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado toda vez que se retiró el despacho comisorio y no se ha aportado constancia de diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 123 de hoy 17 de JUL 2018 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2013-00604
Demandante: Coopserp
Demandado: Claudia Lorena Zuluaga Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2815

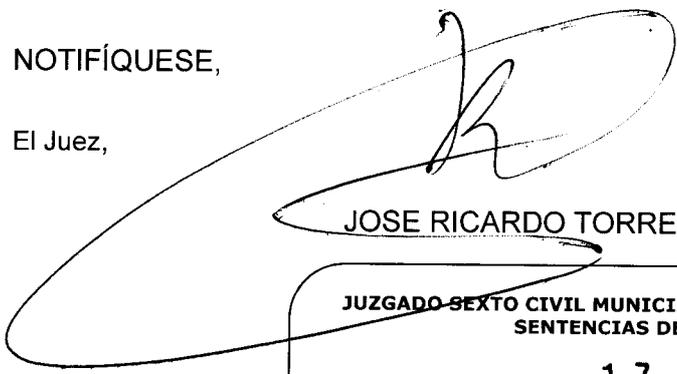
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre en el proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, procedente de la Gobernación del Valle del Cauca, en el cual informa que en cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial y una vez revisada la base de datos se constata que la demandada Claudia Lorena Zuluaga Mejía no labora en dicha entidad desde el 11 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

13 17 JUL 2018

En Estado No. 123 de hoy ____ de ____ de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2017-00173
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Popular
Demandado: Ivan Castro Bravo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2811

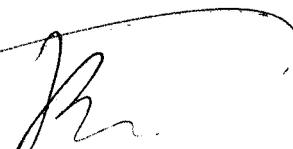
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el escrito anterior, allegado por la apoderada del ejecutante en el cual adjunta el certificado de tradición con el registro de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-300931.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N.º. 123 de hoy 17 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2016-00563
Demandante: Edificio Vida Centro Profesional P.H.
Demandado: Luis Fernando Rendon Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2810

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-026 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Auxiliar de la Justicia en calidad de Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ en representación DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, atemperarse a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2017-00246
Demandante: Cootraemcali. Vs. Rodrigo Daza Mendivelso.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2836

En atención a la solicitud elevada por el demandado, el Despacho advierte que los depósitos judiciales descontados se encuentran en el Juzgado de origen, y para ello en auto antero se solicitó nuevamente la conversión. Así las cosas esta Oficina Judicial

RESUELVE

ESTESE el demandado a lo dispuesto en auto 1948 del 17 de mayo de 2018 mediante el cual se solicitó la conversión de títulos al Juzgado de origen, comunicación que fue recibida el 5 de julio del presente año tal y como se evidencia en el oficio 06-2096 que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JÓSE RICARDO TORRES CALDERON

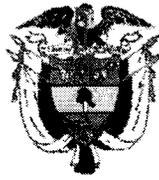
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 123 de hoy 11 7 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

113-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2012-00472
Demandante: Coop. Multi. De Servicios Andina. Vs. Hernando Calderón Díaz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2835

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, el Juzgado viendo precedente la misma.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA – COOPSERVIANDINA con Nit. 800130007-0.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002149297	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$194.735,00
469030002161162	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$206.233,00
469030002171812	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$206.233,00
469030002186821	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$206.233,00
469030002199885	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$206.233,00
469030002215360	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$206.233,00
469030002228638	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$206.233,00
469030002228639	800130007	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$234.373,00

Total= \$ \$1.666.506,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy **17 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 010-2015-00060
Demandante: Banco Finandina S.A. Vs. Jhon Mario Sánchez Cruz.
Proceso: Ejecutivo mixto.
Auto de sustanciación: 2823

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obren las publicaciones allegadas por la parte actora.
- 2.- **TENER** por suspendido el remate del vehículo de placas MWS 764 de propiedad de la parte demandada, tal y como lo solicita togada de la ejecutante.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar los escritos que sustentaron la suspensión del remate, esto es el acuerdo de pago celebrado con el demandado, así mismo para que informe si con este se termina la obligación, para proceder como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy **17 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2016-00710
Demandante: Llanos de Pance Cond. Campestre. Vs. Minelly Soto Villanoba.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2822

En atención a los escritos allegados por el extremo pasivo, el Juzgado teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de reposición obrante a folio 13-14 del cuaderno de las medidas cautelares,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c.31.388.389 y T.P. 61418 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos indicados en el poder que antecede.

2.- **PREVIO** a resolver el recurso de reposición obrante a folios 10 y s.s., **Por Secretaría córrase traslado** a la parte actora, la liquidación de crédito que antecede allegada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 123 de hoy 117 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00520
Demandante: Luis Guillermo Zapata C. Vs. Yesid Leonidas Villalba Ortiz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2827

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada LILIA ROSA PERLAZA ROSERO con c.c. 66.863.738.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002208779	16628192	YESID LEONIDAS VILLALBA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 46.179,00
469030002208781	16628192	YESID LEONIDAS VILLALBA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 37.588,00
469030002208783	16628192	YESID LEONIDAS VILLALBA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 32.218,00
469030002208785	16628192	YESID LEONIDAS VILLALBA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 9.022,00
469030002208786	16628192	YESID LEONIDAS VILLALBA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 12.469,00

Total= \$ 137.476,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 030-2014-00625
Demandante: Banco Finandina S.A. Vs. Luis Fernando Valencia Morales.
Proceso: Ejecutivo mixto.
Auto de sustanciación: 2824

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obren las publicaciones allegadas por la parte actora.
- 2.- **TENER** por suspendido el remate del vehículo de placas MWT 649 de propiedad de la parte demandada, tal y como lo solicita togada de la ejecutante.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar los escritos que sustentaron la suspensión del remate, esto es el acuerdo de pago celebrado con el demandado, así mismo para que informe si con este se termina la obligación, para proceder como en derecho corresponde.
- 4.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a LA DEVOLUCION del siguiente título a favor del postor GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS con c.c. 94.446.298.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002232386	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2018	NO APLICA	\$ 3.845.000,00

Total= \$ 3.845.000,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

208-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2013-00218

Demandante: Nelly Lozada de Moreno. Vs. Luz Mery Botina y Otros.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 2833

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada alba Nelly Bastidas con c.c. 31.847.738.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002187640	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00
469030002202167	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00
469030002216659	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00
469030002229915	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 941.558,00

Total= \$ 1676951

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00015
Demandante: Coop. Joysmacool. Vs. Petronila Estupiñan Pedroza.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2834

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, el Juzgado viendo procedente la misma.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002186856	830012829	COOPJOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002199920	830012829	COOPJOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002215396	830012829	COOPJOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002228679	830012829	COOPJOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00

Total= \$ 824.932,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 33-2010-00911
Demandante: Cootrafer. Vs. León González Tenorio y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2830

En atención al oficio y la solicitud elevada por la parte actora que anteceden, el
Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES FERROVIARIOS DE EMPRESAS CONEXAS Y JUBILADOS DE ELLAS "COOTRAFER" con Nit. 800.149.127-1.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130025	8001491271	COOTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 563.744,00
469030002130027	8001491271	COOTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 563.744,00
469030002130029	8001491271	COOTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 829.956,00
469030002184144	8001491271	COOTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 829.956,00
469030002184146	8001491271	COOTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 863.901,00
469030002184148	8001491271	COOTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 863.901,00

Total= \$ 4.515.202,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130024	8001491271	COTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 148.878,00
469030002130026	8001491271	COTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 148.878,00
469030002130028	8001491271	COTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 148.878,00
469030002184143	8001491271	COTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 148.878,00
469030002184145	8001491271	COTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 154.967,00
469030002184147	8001491271	COTRAFER COOP	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 154.967,00

Total= \$905.446,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2011-00460
Demandante: Comfenalco Valle. Vs. Mildred Mendoza Bernate.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2826

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con c.c. 66.959.926.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001849764	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 11.200,00
469030001850060	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 22.400,00
469030001850702	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 37.500,00
469030001881702	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	\$ 26.000,00
469030001916248	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2016	NO APLICA	\$ 7.400,00
469030001978729	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2016	NO APLICA	\$ 11.050,00
469030002033333	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2017	NO APLICA	\$ 13.750,00
469030002095668	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2017	NO APLICA	\$ 20.500,00
469030002204456	8903030935	COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 226.700,00

Total= \$ 376.500,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 35-2015-00390
Demandante: María Rubiela Baldeon B. Vs. Leider Vargas Arango y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2837

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho

RESUELVE

AGREGAR para que obre el oficio No. 1174 remitido por el Juzgado de origen, así mismo, estese el interesado a lo dispuesto en auto 2374 del 13 de junio de 2018 visible a folio 59 del presente cuaderno, mediante el cual se ordenó el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy **17 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

155-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2012-00323
Demandante: Cobran S.A.S. Vs. María Fernanda Muñoz y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2831

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ con c.c. 16.586.443.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229168	9003436575	SAS COBRAN	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$40.568,00
469030002229170	9003436575	SAS COBRAN	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$23.755,00

Total= \$64.323,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 026-2015-00761
Demandante: Asistencia Familiar Coop. Asfamicoop. Vs. Carmen Emilia Torres López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2832

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, el Juzgado viendo procedente la misma.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP con Nit 9002674272.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002187640	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00
469030002202167	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00
469030002216659	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00
469030002229915	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 941.558,00

Total= \$ 1.676.951,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 33-2011-00945
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. José Reinel Henao Cataño.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2828

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7.

Table with 7 columns: Número del Título, Documento Demandante, Nombre, Estado, Fecha Constitución, Fecha de Pago, Valor. Contains 8 rows of data for various titles and a total value of \$667,000.00.

Total= \$667.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Handwritten signature of José Ricardo Torres Calderón

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2016-00452
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luz Angela Barreiro Muriel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2814

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud del memorialista toda vez que el no hace parte en el proceso, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, así mismo se le pone en conocimiento el oficio No. 6926008 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. en el cual informa que se cancela la inscripción de la medida judicial consistente en el levantamiento del embargo del vehículo de placas UUQ522, en el Registro Automotor de Bogotá D.C. en cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 4220 del 20 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2016-00293
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
Demandado: Luz Gloria Castañeda Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2819

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal a fin de que informe a este Despacho Judicial si le comunico al pagador de la Alcaldía de Cali, que los bienes desembargados a la demandada dentro del proceso con radicado 32-2016-00266, fueron dejados a disposición de este proceso en virtud de la solicitud de remanentes por ellos aceptada. Asimismo, como quiera que se encuentran dineros sobrantes consignados a la cuenta de dicho Despacho, se les requiere para que conviertan tales retenciones a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 123 de hoy 17 de JUL de 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Oficina de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2009-01035
Demandante: Francia Elena Acosta Solarte. Vs. José Ignacio Palomino.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2829

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el juzgado pone de conocimiento de la interesada el reporte del títulos del Banco Agrario tanto de este Despacho como el de origen, a fin de que observe cuales corresponden pago y conversión. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte de títulos del Banco Agrario que antecede.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos siguientes títulos existente a favor del proceso de la referencia:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001559021	31296013	FRANCIA ELENA ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2014	NO APLICA	\$ 800.803,00
469030001572152	31296013	ELENA ACOSTA LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2014	NO APLICA	\$ 672.122,00
469030002013276	31296013	ELENA ACOSTA LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2017	NO APLICA	\$ 725.932,00
469030002025314	31296013	ELENA ACOSTA LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2017	NO APLICA	\$ 320.872,00
469030002040372	31296013	FRANCIA ELENA ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2017	NO APLICA	\$ 448.015,00

Total= \$2.967.744,00

A la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandante FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE con c.c. 31.296.013.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184945	31296013	ELENA ACOSTA LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 493.946,00
469030002198043	31296013	ELENA ACOSTA SOLARTE	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2018	NO APLICA	\$ 303.333,00
469030002212767	31296013	FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 703.920,00
469030002226492	31296013	ELENA ACOSTA LLANOS	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2018	NO APLICA	\$ 1.069.369,00

Total= \$ 2.570.568,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2015-00482
Demandante: Coop. Multi. Enlace. Vs. María Angelica Sierra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2825

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

ACLARAR el numeral 2º y 3º del auto 642 visible a folio 78 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutante beneficiaria del pago de títulos es COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE y no como se había indicado. Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de títulos.

El Juez,

 CÚMPLASE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2013-00231
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Lina María Bueno
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1411

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 77, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de

mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes se deja a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2009-01128
Demandante	María Gladys Patiño
Demandado	Adiela María Abril y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1410

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de octubre de 2014, que trata sobre el auto que ordena entregar depósitos judiciales obrante a folio 221, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de octubre de 2014, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, contra la demandada Adiela María Abril toda vez que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación sobre la obligación de la demandada Lucy del Carmen Luna Miranda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de

octubre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	03-2015-00391
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Rubén Darío Arias y otro
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No. 1414

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aceptó una cesión de derechos obrante a folio 79, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

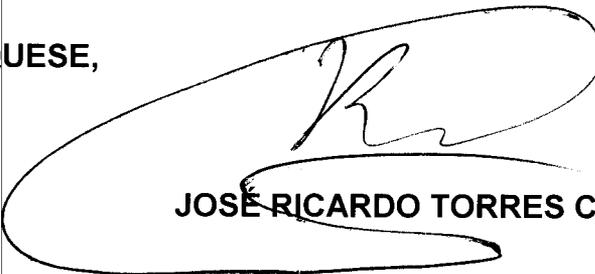
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juugados do Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	17-2015-00869
Demandante	C.R. La Alquería Agrupación C.
Demandado	Ana Lucía Gómez Victoria
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1413

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas obrante a folio 58, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

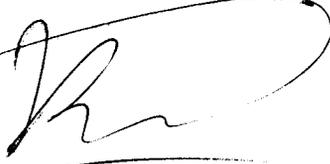
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	28-2015-00193
Demandante	En Efectivo S.A.S.
Demandado	Hernando de Jesús Taborda
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1412

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas obrante a folio 37, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de junio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1417

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1417

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la demandada, contra el auto interlocutorio 0960 calendado el 16 de mayo de 2018, notificado en el estado número 084 del día 18 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la demandada, tempestivamente por escrito radicado el 23 de mayo de 2018², interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió negar la terminación del proceso por no configurarse los presupuestos del desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que las fechas de notificación de autos indicadas por Juzgado 21 de noviembre de 2016 y 3 de mayo de 2018, son actuaciones en las medidas cautelares. Que la última actuación que se llevó a cabo en el proceso ejecutivo, corresponde al auto interlocutorio D 1-00089 de fecha 13 de febrero de 2012, hace 6 años y 4 meses, notificado por estado 29 del 20 de octubre de 2012, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

¹ Folios 124 Cdno Ppal.
² Folios 125 a 127 C. Ppal.

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1417

Que estudiado a su manera el art. 317 del C. G. del Proceso, siempre refiere a las actuaciones propias del proceso, por lo que en ninguna parte hace mención a las actuaciones de las medidas cautelares. Que solo en el inciso 3 del numeral 1 hace mención a las medidas cautelares, para decir, que no se podrá ordenar el requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a su consumación.

Que el numeral 2 del art. 317 empieza diciendo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas... siempre está refiriendo al proceso como tal, no a las medidas cautelares.

Que si el legislador hubiera tenido la intención de incluir las medidas cautelares, dentro del desistimiento tácito o las hubiera querido excluir, lo hubiera dicho, pero no fue así.

Que las medidas cautelares, no son de la esencia del proceso ejecutivo, pues este se puede tramitar sin pedir las, por ejemplo para evitar la prescripción. En consecuencia estima que el hecho de que se estén dando actuaciones en el las medidas cautelares, no exonera del desistimiento tácito por haber permanecido quieto por más de dos años el proceso, pues en el ejecutivo se puede gestar actuaciones como la actualización del crédito por los intereses que se van causando.

Fundada en las anteriores alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber actuado la demandante durante más de dos años.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutante ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1417

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la censora al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que la demandante ha dejado transcurrir más de dos años sin impulso, razón por la cual se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General de Proceso para su terminación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares. Además que los impulsos deben entenderse en cuanto a la actuación principal y no referidas a las medidas cautelares, las que considera no son esenciales dentro del proceso ejecutivo.

No desconoce el interés y preocupación que tiene la interesada en que se finiquite el proceso y se liberen los bienes de su propiedad, queriendo aprovechar la pasividad de la ejecutante la que en su entender data de más de seis años, sin embargo observa el Despacho que la endilgada pasividad, en este evento no permite dar aplicación al postulado que describe el Art. 317 del C. General del Proceso, pues es diáfano el contenido del literal c) cuando dice: ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”***

En tal caso y para definir el tema, bien pueden avizorarse las diversas e ingentes actuaciones instadas por la misma ejecutada, las cuales además han sido revaluadas por la jurisdicción Constitucional, en virtud de la acción de tutela impetrada por la supuesta violación del debido proceso, conducta endilgada al Despacho. De tal manera y como la norma no distingue de quien provenga la actuación, cada vez que la demandada interviene está interrumpiendo el término previsto para el desistimiento tácito.

Además de lo anterior, resulta ilógico el entendimiento en el sentido de que las actuaciones en el cuaderno de medidas previas no hacen parte del proceso ejecutivo, pues el proceso es uno y en tratándose de los ejecutivos, las cautelas

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1417

constituyen el medio primordial para su objetivo, cual es el pago o solución de la acreencia.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta traer in extenso el contenido del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En aplicación de la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que dicho término de ninguna manera puede contarse desde la fecha que insinúa la demandada, esto es, desde la providencia del 13 de febrero de 2012, notificada en el estado 29 del 20 de febrero de ese año, dictada por el Juzgado 34 Civil municipal, pues conforme a la norma, el término de abandono corre desde la última notificación o actuación y como bien claro está, son muchas las actuaciones de reciente data las que figuran en el proceso, sin dejar de lado que cualquier espacio de inactividad que hubiese podido correr a cargo de la ejecutante, ha sido permanentemente interrumpido con las propias actuaciones del extremo ejecutado.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

Primero: No **revocar**, la decisión contenida en el auto No.0960 del 16 de mayo de 2018, porque no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

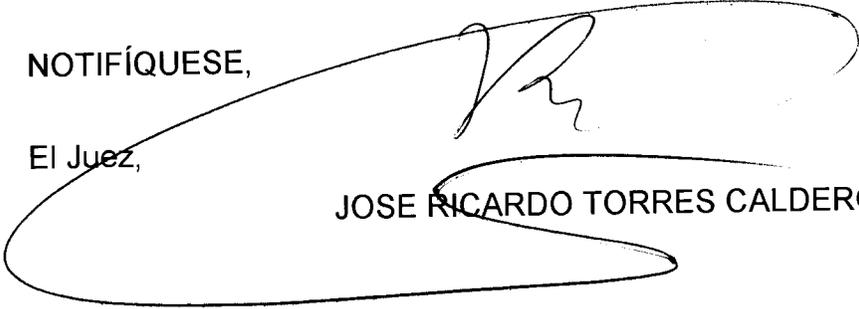
Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1417

Segundo: Negar la concesión del subsidiario recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se tramite en única instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

Jr.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018 de

2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Radicación 32-2011-0878-00
Auto Interloc. No.1415

52-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Abel Hernán Peña Cuadros
Demandado	Luis Orlando Ramos
Radicación	32-2011-0878-00
Auto Interloc.	No.1415

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1086 calendarado el 29 de mayo de 2018, notificado en el estado número 093 del día 31 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 05 de junio de 2018², interpone recurso de reposición a la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable al fundarse el Juzgado en la actuación que data del 14 de 2015.

Que por auto del 27 de mayo de 2016, se puso en conocimiento el oficio 701 allegado por el Juzgado 33 Civil municipal de Cali, en el que se informó que no podía tenerse en cuenta el embargo de remanentes decretado, por cuanto el proceso tramitado en dicho juzgado estaba terminado del el 13 de marzo de 2009, por lo que a raíz de esa información y en vista de que el pagador del demandado continuaba consignando deducciones a nombre de ese juzgado, el día 27 de julio de 2016, radicó memorial ante el

¹ Folio 40 y vto. C. principal

² Folios 45 sgts. C-1

Juzgado 33 Civil municipal, solicitando se remitiera directamente el oficio de levantamiento de embargo al pagador de la Universidad Santiago del Valle, ello por cuanto el demandado no se había interesado de tal gestión, impidiendo así que las medidas solicitadas en este proceso se perfeccionaran.

Que el Juzgado 33 Civil municipal de Cali por auto notificado el 13 de septiembre de 2016, ordena realizar el oficio de levantamiento, pero no es enviado siendo archivado el proceso, por lo que nuevamente el 17 de julio de 2017, radicó solicitud de desarchivo con el fin de retirar el oficio de levantamiento.

Que pese a las gestiones realizadas para la concreción de las medidas cautelares decretadas en este proceso, las mismas no se lograron por cuanto el demandado aun cursa proceso ejecutivo de COOPSER, en el que existe vigente el embargo sobre el salario.

Fundada en las anteriores alegaciones pretende la recurrente se revoque la decisión impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que había gestado actuaciones tendientes a la consumación de las medidas de embargo dentro del proceso, esfuerzos que resultaron truncados por estar vigente otro embargo con prelación.

De tal manera, para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde la notificación por estado del auto que puso en conocimiento la respuesta del Juzgado 33 Civil municipal de Cali, hasta la intervención oficiosa materia de ataque, pues si bien resultan entendibles los actos diligentes de la apoderada gestora, también lo es que tales gestiones no fueron reportadas al proceso. De allí la inferencia de la pasividad y por ende el desistimiento.

En vista de lo anterior y como el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

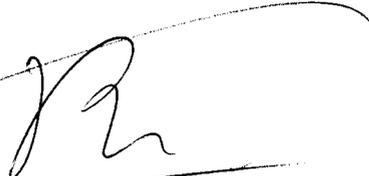
RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1086 del 29 de mayo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

J.r.

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1418

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1418

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por el demandado, contra el auto interlocutorio 0959 calendarado el 16 de mayo de 2018, notificado en el estado número 084 del día 18 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el demandado López Rivera, tempestivamente en escrito radicado el 23 de mayo de 2018², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió rechazar de plano la nulidad procesal propuesta por el mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresa su inconformidad con la determinación judicial, indicando su desacuerdo con el contenido del primer párrafo, en cuanto que los hechos fundantes de la nulidad no fueron alegados en tiempo, para lo que solicita tener en cuenta el contenido del art. 134 del C. G. del Proceso, pues vicio alegado está determinado el numeral 8 del art. 133 ibídem.

¹ Folios 121 Cdo Ppal.
² Folios 128 a 130 C. Ppal.

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1418

Persiste en que si la nulidad solicitada es decretada, consisten en la indebida notificación del mandamiento de pago, al no estar vinculado no podría presentar una excepción previa y que si está abogando el decreto de la nulidad a partir de la fallida notificación del mandamiento de pago, mal se podría considerar que la misma fue saneada.

Así mismo enfatiza en su desacuerdo, cuando el Juzgado se apoyó el art. 136 del C. G. de Proceso, en cuanto que la nulidad no se alegó oportunamente, insistiendo en que no fue notificado debidamente porque no se cumplieron las exigencias del CPC, situación que debió advertir el operador judicial, por ello mal podría considerarse tal afirmación, como argumento válido para negar el trámite a la nulidad propuesta.

Y finalmente sobre el argumento de que como demandado intervino en el proceso el 4 de mayo de 2012, al respecto refuta que dicha actuación fue en las medidas cautelares, no en el proceso ejecutivo, el cual no se encontrará intervención de su parte.

Con base en las anteriores alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se decrete la nulidad deprecada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutante ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1418

cumplido el proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el demandado al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente los encamina a la crítica de los fundamentos jurídicos que tuvo el juzgado para el rechazo de la pretendida declaración de nulidad, en el entendido de que jamás ha actuado en el proceso, pues desliga las actuaciones del cuaderno de medidas previas, estimando que estas no hacen parte del proceso ejecutivo; razonamiento abiertamente ilógico, si en cuenta se tiene que el proceso es uno y en tratándose del ejecutivo singular, las cautelas constituyen el medio primordial para su objetivo, cual es el pago o solución de la acreencia. Cosa distinta es que por técnica procesal, se tramiten en cuadernos separados las actuaciones principales y las cautelas, sin embargo todo ello conforma un mismo expediente.

Y es que repasada nuevamente la foliatura, no es solo la actuación referida del 4 de mayo de 2012 como la única realizada por este demandado, pues además intervino impetrando recurso de reposición contra otra decisión del Despacho, esto es en memorial del 12 de diciembre de 2016³, razón que fortalece la determinación judicial, acerca de la indebida oportunidad para el reclamo del supuesto vicio procedimental.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

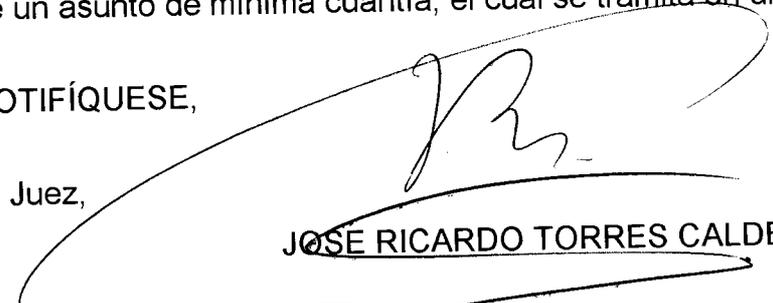
RESUELVE:

Primero: No **revocar**, la decisión contenida en el auto No.0959 del 16 de mayo de 2018, por lo dicho en precedencia.

Segundo: **Negar** la concesión del subsidiario recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

³ Véanse folios 110 sgtes Cdno 2

Radicación
Proceso
Demandante
Demandada
Auto Interloc.

34-2011-0209-00
Ejecutivo Singular
Edificio Centro Veinte
Luis Guillermo López González Rivera y otra
No.1418

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018

2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	33-2010-0393-00
Demandante	Echeverry Herrán S. en C.
Demandado	Dorancé Muñoz R. y otros
Auto Interloc.	No.1416

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	33-2010-0393-00
Demandante	Echeverry Herrán S. en C.
Demandado	Dorancé Muñoz R. y otros
Auto Interloc.	No.1416

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutada, contra lo decidido en el ordinal tercero del auto interlocutorio 1113 calendado el 30 de mayo de 2018, notificado en el estado número 096 del 6 de junio del mismo año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 8 de junio de 2018², interpone recurso parcial de reposición a la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso, sin lugar a imponer condena en costas a la demandante, decisión que ha causado la inconformidad del recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante en esencia, centra su reclamo, respecto del contenido del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, para lo cual reproduce parcialmente el texto del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso para significar que cuando la expresión **“en este evento no habrá condena en costas o perjuicios”** se refiere a cuando la terminación por desistimiento se produce oficiosamente, caso contrario sucede cuando

¹ Folio 263 y vto. C. principal

² Folio 264 sgte C-1



Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	33-2010-0393-00
Demandante	Echeverry Herrán S. en C.
Demandado	Dorancé Muñoz R. y otros
Auto Interloc.	No.1416

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayados intencionales)

En atención a la literalidad de la norma y en criterio de este Despacho, no resulta lógica la interpretación que hace el apoderado respecto de la segunda expresión resaltada, pues el significado más acorde respecto de la expresión **evento** referida en el texto es que el proceso o la actuación permanezcan inactivos durante el plazo de 1 año, o para el caso concreto 2 años, pero de ninguna manera referida a la parte que impulse la terminación anormal. Así entonces, con lo brevemente analizado queda claro que no le asiste razón al reclamante en su propósito de obtener condena en costas a favor de su procurado.

Para mayor claridad hagamos referencia al contenido del numeral 1 de la misma norma, en la que el **evento** es que la actuación no se cumpla en el término de 30 días, lo cual trae como consecuencia el desistimiento tácito de la actuación y además la condena en costas.

De otro lado, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, habrá de negarse por improcedente, puesto que el mismo resultaría viable en el evento de haber sido desfavorable la terminación del proceso y sobre el punto atacado, es decir, sobre la negación de condena en costas no existe norma especial o general que así lo determine.

En vista de lo anterior y como el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No **revocar**, la decisión contenida en el numeral tercero del auto interlocutorio No.1113 del 30 de mayo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

2º. **Negar** por improcedente el recurso de apelación de acuerdo con lo sentado en la parte motiva.

3º. Ejecutoriada esta providencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Proceso
Radicación
Demandante
Demandado
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
33-2010-0393-00
Echeverry Herrán S. en C.
Dorancé Muñoz R. y otros
No.1416



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy 17 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

J. r.